

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, ocho de junio del dos mil veintitrés. Pongo en conocimiento que se recibieron solicitudes de inaplicación de la sanción por parte de Diana Carolina Arango Duarte, y Hugo Alexander Mora Tamayo Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, así mismo se recibieron respuestas por parte de la Coordinadora del Grupo de Gestión de Tesorería, y el coordinador del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas, en las cuales informan la identidad actualizada del pagador y del coordinador del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.



Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de junio del dos mil veintitrés

En la presente sucesión donde es causante el señor José Ever Ladino, y solicitantes Jessica Ladino Vargas y otros, procede la judicatura a decidir sobre la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pedida por uno de los apoderados.

ANTECEDENTES

En el trámite del proceso sucesión este juzgado decretó el 30 de octubre de 2018 el embargo de los dineros que le pudieran corresponder al señor José Ever Ladino, dentro del asunto tramitado en el Tribunal Administrativo del Tolima, identificado bajo el radicado 73001-33-31-009-2011-00480-0001; además, por auto del 27 de noviembre de 2018, se ordenó expedir oficio al Ministerio de Defensa Nacional Dirección Asuntos Legales, Coordinación Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva. En cumplimiento de la orden se expidió por secretaría oficio 1618, fechado 4 de noviembre de 2018, (*sic*) con destino al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Asuntos Legales, Coordinación Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva; contestado por la entidad mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2019, donde se hizo constar: "... dispuso el inmediato registro de la medida en el expediente (cuenta de cobro) bajo radicado **No. EXT19-3427 de fecha 16 enero de 2019. Cordialmente: DIANA PATRICIA TRUJILLO HERRERA ...**".

El apoderado de algunos de los solicitantes informó que los dineros que debían ser retenidos, fueron entregados al abogado Horacio Perdomo, por parte del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia. Como consecuencia de ello, mediante auto del 5 de julio de 2022, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con el fin de que informara la suerte que corrieron los montos embargados.

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

El Ministerio de Defensa Nacional de Colombia emitió respuesta el 19 de julio de 2022, en el que indicó que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas había procedido con el pago de la obligación dineraria contenida en sentencia emitida el 7 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Tolima, mediante resolución de pago 2618 del 4 de mayo de 2022. En aquella oportunidad informó además que la cautela se encontraba debidamente radicada, pero que al revisar se evidenció que no contenía número de cuenta bancaria para proceder con su consignación, lo que conllevó a pagar su totalidad al apoderado judicial, quien estaba legitimado para recibir, abogado Horacio Perdomo.

Previa solicitud de la parte actora, y ante el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se dispuso dar aplicación al poder correccional conferido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., previo requerimiento a Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, por el término de tres (3) días.

Al respecto, la autoridad requerida guardó silencio; en auto del veinte de octubre del dos mil veintidós, se resolvió sancionar a la señora Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, los cuales debían ser consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8. Advirtiéndole que la presente sanción no la exoneraba de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, en auto del 27 de noviembre de 2018. Así mismo, se dispuso la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelantará investigación por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, contenido en el artículo 454 del Código Penal.

Sobre la citada decisión se recibieron solicitudes de inaplicación de la sanción, las cuales fueron resueltas en autos del veintiuno de noviembre, y catorce de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente, quedando en firme el once de enero del año en curso.

Si bien es cierto fue tramitado oportunamente por la judicatura el incidente antes descrito, no es menos cierto que a la fecha no consta que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, hubiese dado cumplimiento, aunque tardío a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2018, puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del 4 de noviembre de 2018, razón por lo cual en auto del diez de marzo del dos mil veintitrés, ante nueva solicitud radicada en esa fecha por el apoderado Jorge Hernando Rangel Echeverry, se ordenó dar apertura al segundo incidente de imposición de sanción correccional frente a la señora Diana Carolina

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, disponiéndose comunicar de la decisión al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, en la calidad de superior jerárquico del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

En igual sentido, en auto del 21 de marzo pasado, se requirió a la Dirección de Finanzas y al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que en el término de tres (3) días, se sirvieran exponer las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado mediante auto del 30 de octubre de 2018, puesta en conocimiento mediante oficio número 1618 del 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se puso con conocimiento del apoderado de la parte demandante que se encontraba vencido el término otorgado en el auto relacionado con antelación, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto.

En escrito allegado el pasado 11 de abril del 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó imponer la sanción correspondiente con las advertencias de la obligación pendiente a cargo de la entidad.

En escrito allegado el 24 de abril siguiente, se allegó solicitud de inaplicación de la sanción suscrita por Diana Carolina Arango Duarte, escrito en el cual se expone la trazabilidad del pago efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia al abogado Horacio Perdomo Parada, argumentando a su vez presunta violación al debido proceso, falta de apreciación de los elementos demostrativos por parte de la judicatura, y peticionando la inejecución de la sanción impuesta, allegando soportes de las operaciones, consignación y giros.

En la misma fecha se recibe escrito por parte del señor Hugo Alexander Mora Tamayo, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, en el cual se expone nuevamente la trazabilidad del pago efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia al abogado Horacio Perdomo Parada, refiriéndose que al efectuarse dicho pago, la orden judicial fue cumplida, ya que el apoderado consignó en depósito judicial los dineros titularidad del causante, solicitando dar por cumplida la orden, y como consecuencia de ello cerrar el trámite incidental.

En auto del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado al apoderado de la demandante de los precitados pronunciamientos, así mismo se ordenó requerir del

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

señor Ministro de Defensa Nacional de Colombia, se sirviera informar la identidad actualizada del del Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, así como del pagador de la entidad.

En escrito radicado el 28 de abril de dos mil veintitrés, el apoderado de la parte demandante, se pronunció con respecto al traslado de los escritos allegados, argumentando se nieguen las peticiones realizadas, en atención que el Ministerio de Defensa Nacional, no acató la orden judicial comunicada por el despacho, argumentando que era obligación de la entidad consignar a la cuenta de depósitos judiciales la totalidad de los dineros que se encontraban embargados por cuenta del proceso, y si se le debían honorarios al abogado la Ley establece diferentes procedimientos para hacer efectivo ese cobro, alegando por último desconocimiento por parte del ministerio de la Ley, y de la orden judicial emitida por el despacho.

En escrito allegado el tres de mayo de dos mil veintitrés, la coordinadora del Grupo de Gestión de Tesorería expone la gestión de pago realizada por el Ministerio de Defensa al abogado Horacio Perdomo Parada, solicitando la desvinculación en atención al argumento que todos los trámites de pagos se realizan conforme a lo ordenado por el ordenador de pago, por último informa que la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional es la señora Lyda Tatiana Guzmán Tovar identificada con cedula de ciudadanía 52.391.026 de Bogotá.

Mediante auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado al apoderado de la demandante del anterior pronunciamiento, en igual sentido requerir nuevamente al señor Ministro de Defensa Nacional de Colombia, a fin que informara la identidad actualizada del del Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas. Al no evidenciarse pronunciamiento alguno en auto del once de mayo de dos mil veintitrés requirió por segunda vez la información.

En correo electrónico recibido el pasado 17 de mayo de dos mil veintitrés, se informa que el señor Yeison Fabian Peñaranda Pacheco identificado con cedula de ciudadanía 88.267.049, funge como Coordinador del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se centra en determinar la procedencia de una nueva sanción correccional por desacato de la medida cautelar decretada mediante auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

El Código General del Proceso, le concedió al juez poderes correccionales sancionatorios en contra de los particulares y servidores públicos que en ejercicio de sus funciones cercenen el desarrollo del proceso judicial.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-203 de 2011 determinó una serie de subreglas jurisprudenciales que encuentran su aplicación dependiendo del tipo de conducta sancionable, y sobre las cuales se extraerán solamente las que tienen relevancia con el caso objeto de estudio:

"i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) *Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*

iii) (...)

iv) *La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).*

v) *Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.*

vi) (...)

vii) *Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.*

viii) *La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales".*

Por su parte, el Consejo de Estado, actuando como órgano de cierre en materia contenciosa administrativa, realizó una distinción entre la sanción correccional por desacato y la sanción

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

disciplinaria, en tanto ésta surge de la *“Potestad que tiene la Administración Pública de sancionar a sus servidores, con base en la relación de especial sujeción que los une, en la naturaleza subjetiva de determinación de la norma disciplinaria y el autocontrol de la función administrativa”*; mientras que aquella encuentra su génesis en la *“Potestad que tienen las autoridades judiciales de sancionar a quienes intervienen, en sentido amplio, en el proceso judicial, con base en su rol directivo dentro de las actuaciones judiciales y garante del ordenamiento jurídico objetivo y los derechos subjetivos de las partes”*.

En la sentencia 2019-00080, dicha corporación expresó que la sanción correccional por desacato tiene como finalidad persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, el respeto y dignidad de la administración de justicia; es de naturaleza jurisdiccional, consistente en multa o arresto revocable ante el cumplimiento de la orden judicial; protege bienes jurídicos como el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y eficacia de los derechos subjetivos; y solamente es causal de eximente de responsabilidad la imposibilidad material o jurídica de cumplir la orden judicial.

En el caso a estudio necesario es remarcar que el artículo 44 del C.G.P., le concedió al juez como poder correccional *“...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución ...”* (subrayado fuera de texto). Dicha norma, determinó como procedimiento previo a la sanción el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual consiste en escuchar las explicaciones que el infractor pretenda suministrar en su defensa, y si estas no fueren satisfactorias, señalar la sanción en resolución motivada, contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

Expuesta la naturaleza y el procedimiento de las sanciones a partir de los poderes correccionales del juez, procede el juzgado a analizar las circunstancias y las razones que han impedido obtener la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que le pudieran corresponder al causante José Ever Ladino, dentro del trámite identificado bajo el radicado 73001-33-31-009-2011-00480-001, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se ordenó comunicar al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, a través de la Dirección de Asuntos Legales, Coordinación de Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva, la medida cautelar decretada con el objetivo de que procedieran de conformidad, y mediante comunicación arribada a esta célula judicial el 13 de febrero de 2019, esa dependencia informó que

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

*"dispuso el inmediato registro de la medida en el expediente (cuenta de cobro) bajo radicado No. **EXT19-3427 de fecha 16 de enero de 2019**".*

Así mismo, el ente requerido señaló en escrito del 19 de junio de 2022 *"... la medida cautelar de embargo decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, se encuentra debidamente radicada y anexada a la cuenta de cobro del señor **JOSE EVER LADINO Y OTROS**. Que la misma al ser consultada y analizada, se evidenció que NO contenía número de cuenta bancaria ni entidad financiera para proceder con la consignación de los dineros pertenecientes al beneficiario, lo que conllevó a pagar su totalidad al apoderado judicial legitimado para ello".* Además, se dijo también allí *"... en atención al contrato de prestación de servicios profesionales del apoderado judicial el doctor HORACIO PERDOMO PARADA, quien funge como el adquirente de buena fe, esta dependencia procedió a dar pago de lo ordenado en sentencia judicial de la totalidad de los dineros a su cuenta de Ahorros No. 10167059718 de Bancolombia S.A. mediante la Resolución 2618 del 4 de mayo de 2022..."*.

Por esto, y previa solicitud de la parte actora, y ante el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se dispuso a dar aplicación al poder correccional conferido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., concediendo a Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, el término de tres (3) días, a fin que se pronunciara al respecto. Terminó en el cual, la autoridad requerida guardó silencio. Motivo por el cual, en auto del veinte de octubre del dos mil veintidós, se resolvió sancionar a la señora Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, los cuales debían ser consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8. Advirtiéndole que la presente sanción no la exonera de dar cumplimiento a lo ordenado por el por el juzgado, en auto del 27 de noviembre de 2018.

Pese a la sanción impuesta, y teniendo en cuenta que fue tramitado oportunamente por la judicatura el incidente antes descrito, no se evidenció que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, hubiese dado cumplimiento, así fuese tardío a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2018, puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del 4 de noviembre de 2018, razón por lo cual en auto del diez de marzo del dos mil veintitrés, a raíz de la solicitud del apoderado de los solicitantes, se ordenó dar apertura al segundo incidente de imposición de sanción correccional frente a la señora Diana Carolina Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, o quien hiciera sus veces, comunicando también de la decisión al Director de

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, y con posterioridad requiriendo a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que realizara la exposición de las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las ordenes impartidas por este juzgado.

Frente a la anterior determinación en escritos radicados ante la judicatura el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, Diana Carolina Arango Duarte, y Hugo Alexander Mora Tamayo Director de Asuntos Legales del Ministerio, allegaron escritos en los cuales en síntesis realizan la trazabilidad del pago efectuado al abogado del causante Doctor Horacio Perdomo Parada, situación ya conocida por el juzgado y que al reconocerse como un hecho cierto, es base para la iniciación del trámite incidental que aquí nos concentra, ya que este pago se efectuó en desconocimiento de la orden impartida en auto del 30 de octubre de 2018, y puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del 4 de noviembre de 2018.

Así mismo, la señora Arango Duarte en su escrito argumenta una presunta violación al debido proceso, ya que según ella solo conoció el auto del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, hasta el quince de marzo de veintitrés, situación que a todas luces es una impresión, ya que como se evidencia en el encuadernado existen pruebas de entrega de las comunicaciones remitidas, más aún se encuentran pronunciamientos y solicitudes de inaplicación radicados el cuatro de noviembre, y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Por tanto, es pertinente expresar que en el procedimiento llevado por la judicatura en los presentes tramites incidentales, se han respetado los principios y derechos de las partes e intervinientes.

Frente a este panorama, y ante la ausencia de pronunciamiento de peso por parte del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, forzoso es concluir que a pesar que se encuentra en firme sanción en contra de la señora Diana Carolina Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, al día de hoy se desconocen aún las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento, aunque tardío a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2018, puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del 4 de noviembre de 2018.

Reiterando que el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar es una orden judicial, no una solicitud que debe ser resuelta a discreción de la entidad receptora, y como tal, tiene que ser atendida de forma perentoria, por los funcionarios especializados con los que cuente la entidad, y suministrando información veraz, clara y precisa al respecto.

Es así como según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., el cual establece: "... *El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para*

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...) Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo ...". (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, los servidores públicos que actúen a nombre del Ministerio de Defensa de Colombia deben acatar sin distinción el orden legal que nos gobierna, y lo cierto es que el embargo del crédito no puede tomarse como una situación en la que la entidad respectiva pueda actuar a su arbitrio, como se logró evidenciar que actuó, según las pruebas obrantes en el primer incidente, y los nuevos pronunciamientos allegados, en los cuales se describe en detalle el procedimiento efectuado para realizar el pago al abogado del causante, pasando por alto el acatamiento de la orden judicial impartida por este despacho.

Así las cosas, para la judicatura confluyen circunstancias que evidencian el latente y persistente incumplimiento tanto del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, de la Dirección de Asuntos Legales, y la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia; a las ordenes impartidas por esta Judicatura.

En consecuencia, se impondrá sanción al señor Yeison Fabian Peñaranda Pacheco identificado con cedula de ciudadanía número 88.267.049, en atención a su calidad de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, por persistente incumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho, y puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, **advirtiéndole que la presente sanción no lo exonera de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en autos del treinta de octubre, y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.**

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado; "*... sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al tercero por la desatención a la orden judicial de embargo, las cuales, si son de contenido pecuniario, se decretan en favor de la Nación –no del ejecutante–, y con estricto apego a la pena proporcional prefijada para dichas conductas...*"¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2157-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02428-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

Frente a lo anterior, pertinente es reiterar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 203 del 2011, la cual sostuvo que la facultad correccional del juez de imponer sanciones a los particulares que despliegan una conducta injustificada e incorrecta, esta reglada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y debe atender criterios de proporcionalidad; además, se trata de una norma de carácter supletiva aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia, de la siguiente manera: *"Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso, ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria, iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio"; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (a) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A), iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia, vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces, viii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su*

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante José Ever Ladino

dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada, viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales." (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, y según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., se tendrá como responsable a la señora Lyda Tatiana Guzman Tovar identificada con cedula de ciudadanía 52.391.026, en atención a su calidad de Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, por no acatar la orden judicial ordenada en auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho, y puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, ya que como se evidencia la misma omitió el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, aun cuando sabia que de no hacerlo podría responder por el correspondiente pago, dicha obligación ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido: "...Por consiguiente, el embargo ..., para su eficacia en guarda de los derechos del acreedor, como de los del deudor, tiene que perfeccionarse con el cumplimiento de las formalidades que las normas de procedimiento determinan..."². De acuerdo a lo anterior, la citada tesorera deberá responder y garantizar el reintegro de los dineros dejados de consignar a ordenes del juzgado, y pagados al abogado Horacio Perdomo Parada el día trece de junio de dos mil veintidós según la orden de pago número 148749822, sin observancia a la orden judicial impartida en auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho, y puesto en conocimiento mediante oficio número 1618 del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo anterior, y en relación a la función reparadora, mas no sancionatoria la Corte Constitucional, ha precisado que; "...el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite..."³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 4 mayo 1988, G. J. t. CXCII, p. 173.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1993

Radicación: 7305540890022018-0005600
Demandante: Jessica Ladino y otros
Causante: José Ever Ladino

RESUELVE

PRIMERO. Sancionar al señor Yeison Fabian Peñaranda Pacheco, identificado con cedula de ciudadanía número 88.267.049, en su condición de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8. Advirtiéndole que la presente sanción no la exonera de dar cumplimiento a lo ordenado por el por el juzgado, en autos del treinta de octubre, y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Tener como responsable del pago a la señora Lyda Tatiana Guzman Tovar identificada con cedula de ciudadanía 52.391.026, en atención a su calidad de Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, por no acatar la orden judicial de embargo, la cual deberá de responder y garantizar el reintegro de los dineros que fueron pagados al abogado Horacio Perdomo Parada, el día trece de junio de dos mil veintidós según la orden de pago número 148749822, según lo expuesto en la parte considerativa del presente.

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 67

Hoy, 09 de junio del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.